

## **CAPITULO IX**

### **Del régimen Disciplinario**

324) Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles emergentes de hechos delictuosos o falta, los agentes de la Administración de Justicia quedan sujetos a la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias, por faltas de los mismos previstas en este Reglamento y cometidas en el desempeño de sus funciones o fuera de ellas: apercibimiento, multa de hasta veinticinco por ciento del sueldo del sancionado, suspensión, cesantía y exoneración.

Las sanciones de suspensión en todos los casos serán sin goce de haberes.

### **Caducidad de Sanciones**

325) A los efectos vinculados con el ascenso y reincorporación de los agentes las sanciones disciplinarias previstas en el art. 324 caducarán en los siguientes plazos: la de apercibimiento a los seis meses. La de suspensión, hasta 10 días a los 2 años y las que excedan de dicho término a los cinco años. La de cesantía a los diez años. La sanción de exoneración tiene carácter de imprescriptible.

En los casos de suspensión el plazo de caducidad comenzará a computarse a partir de la finalización del cumplimiento de la sanción.-

### **Autoridad de Aplicación. Procedimiento**

326) Las faltas de los Magistrados, Funcionarios y empleados del Poder Judicial podrán ser sancionadas directamente por el Superior Tribunal de Justicia o por el Presidente, con medidas de hasta suspensión por diez días.

El Procurador General, las Cámaras de Apelaciones, sus Salas o los respectivos Presidentes, el Fiscal y Defensor de Cámara, los Jueces de Primera Instancia, titulares del Ministerio Público de Primera Instancia, Jefe de la Inspección de Justicia de Paz, Jefe del Archivo General, Director de Administración, el Director de Biblioteca, el Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, Jefe de la Oficina de Seguridad, los Jueces de Paz y los Secretarios del Superior, Tribunal de las Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados de Primera Instancia, tienen iguales facultades respecto de las faltas de los Magistrados, Funcionarios y Empleados bajo su dependencia.

El procedimiento a observarse en estos casos se limitará, sin otro trámite, a la aplicación de la medida correspondiente, con especificación de la causal originante y a la notificación del agente.-

### **Procedimiento en los casos de Faltas Sancionables con Suspensión superior a diez días, Cesantía o Exoneración**

327) Cuando a criterio de los Tribunales, Magistrados y Funcionarios mencionados en el

artículo anterior, la falta imputable al agente fuera susceptible de sanción superior a diez días de suspensión, aquéllos deberán poner el hecho en conocimiento del Presidente del Superior Tribunal a fin de que, el Cuerpo en pleno considere la procedencia de la instrucción del sumario pertinente. El Presidente del Superior Tribunal pasará directamente los antecedentes del caso al Tribunal.-

### **Instrucción del Sumario - Vista al Agente**

328) Derogado por Ac. 84/07. Ver Art. 340 bis “Reglamento de Sumarios”

### **Alegato**

328 bis) Derogado por Ac. 84/07. Ver Art. 340 bis “Reglamento de Sumarios”

### **Duración del Sumario Administrativo**

329) En su faz instructoria el sumario no podrá durar más de treinta (30) días a contar desde la fecha en que el instructor acepte el cargo o quede firme su designación. Si a criterio de éste fuere necesario prolongar el sumario por un mayor plazo, podrá disponer una prórroga que no podrá exceder de treinta (30) días; deberá ser fundada y comunicada de inmediato a la autoridad de Superintendencia.- Ante situaciones de excepción, sólo ésta última podrá autorizar una nueva prórroga, que no podrá exceder de treinta (30) días más. En cualquier momento el STJ podrá avocarlas actuaciones y decidir lo que estime conveniente.-  
Texto según Ac. 72/07.

### **Suspensión del Agente**

330) El agente presumiblemente incurso en falta grave, sometido a sumario administrativo, podrá ser suspendido previamente por la Autoridad de Superintendencia, por un término no mayor de treinta (30) días, cuando se considere que su apartamiento es necesario a los fines del esclarecimiento de los hechos motivantes de la investigación. Los haberes quedarán en disponibilidad a las resultas del sumario. Si transcurridos los (30) días el sumario debiera prorrogarse por cualquier causa, también podrá prorrogarse la suspensión preventiva, pero no más allá de otros treinta (30) días, debiendo concluirse el sumario en el término total de sesenta (60) días, salvo las situaciones excepcionales que prevé el art. anterior. Si el sumario administrativo no concluyese dentro de los sesenta (60) días el agente podrá continuar suspendido si ello fuere indispensable, pero siempre por un término no mayor de noventa (90) días en total. Si al término de los noventa (90) días no existiere resolución, el agente será reincorporado para cumplir funciones en dependencia diferente a la que se encontraba al momento de la presunta comisión de la falta que se le imputa, sin que ello implique un

prejuzgamiento de la conducta del agente.  
Texto según Ac. 72/07.

### **Supuesto de intervención de la Justicia Penal**

331) Cuando por hechos ocurridos dentro o fuera de la función, interviniera la justicia penal y con ese motivo se produjera la detención de un agente judicial, el mismo será suspendido preventivamente hasta que recobre su libertad, momento en el cual el STJ resolverá la situación administrativa, exista o no proceso penal. En estos casos podrá: a) previo descargo, aplicar directamente si correspondiere, una sanción que no podrá ser superior a diez (10) días de suspensión; o bien, b) Disponer la instrucción de un sumario administrativo para establecer si por o con ocasión de los hechos la conducta del agente configuró una violación a sus obligaciones como integrante del Poder Judicial, que pueda merecer pena superior a diez (10) días de suspensión. En este último caso se procederá conforme el art. 330. Transcurridos los plazos indicados, deberá decidirse la situación administrativa, salvo que el STJ entendiese que ésta depende inexcusablemente de la resolución de la causa penal; en cuyo caso se reservará el sumario a las resultas de la causa penal, restituyéndose al agente a cumplir funciones en dependencia diferente a la que se encontraba al momento de la presunta comisión de la falta que se la imputa. No obstante ello, quedará obligado bajo apercibimiento de ley, a demostrar cada vez que se le requiera, que ha realizado todas las presentaciones y gestiones necesarias ante la sede penal, para obtener resolución definitiva en su causa.

Texto según Ac. 72/07.

### **Vista al Procurador General - Resolución**

332) Derogado por Ac. 84/07. Ver Art. 340 bis “Reglamento de Sumarios”

### **De las resultas de la Causa Penal**

333) Si como resultado de la actuación de la Justicia Penal o correccional recayese en contra del agente sentencia condenatoria, éste deberá ser declarado cesante o exonerado de su cargo según correspondiere y siempre que tal decisión no se hubiese adoptado ya en el sumario administrativo, en cuyo caso la resolución del Superior Tribunal se limitará a ratificar la cesantía o exoneración.-

Si no obstante mediar sentencia de condena el delito por el cual fue juzgado el agente dada sus características, no afecta moralmente a aquél o el evento resultó meramente culposos, el Superior Tribunal podrá aplicar sanciones distintas a las de cesantía o exoneración y aún eximir al agente de toda sanción, según el caso, y dispondrá la continuación del mismo en el servicio judicial, en las mismas o en otras funciones o tareas.

## **Recursos**

334) La sanción superior a 10 días de Suspensión que aplicaren los Tribunales, Magistrados y Funcionarios mencionados en el artículo 326, con excepción de los que aplique el Superior Tribunal, serán susceptibles de Recursos de Reconsideración con Apelación en Subsidio por ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del tercer día. La sanción de hasta 10 días de Suspensión serán susceptibles de Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio ante el Superior Jerárquico de los Tribunales, Magistrados y Funcionarios mencionados en el artículo 326. La Resolución de Alzada que recayere no será susceptible de ningún otro recurso.

Si la sanción hubiere sido impuesta originariamente por el Superior Tribunal, procederá el recurso de reconsideración ante el mismo dentro de igual término.

## **Comunicación a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia**

335) Las sanciones que se impusieren serán comunicadas a la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, para su anotación en el legajo personal del agente.

Asimismo, todo llamado de atención que se aplicare a Magistrados, Funcionarios o empleados del Poder Judicial por la autoridad que tuviese facultad para imponerlo, será comunicado a la Secretaría Administrativa con especificación del número, carátula del expediente en que se hubiese dispuesto la medida y causal o causales originantes.